



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020020165 DEL 29-03-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000001556 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.476.719, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución No. 20182210092785 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 53071, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ **ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

POSICION	Tipo Documento	Documento	Nombres y Apellidos	Puntaje
1	CC	79373831	JESUS ANTONIO MENA RODRIGUEZ	83,92
2	CC	19483495	SANTIAGO JESUS ROLON DOMINGUEZ	83,09
3	CC	79412315	JUAN DAVID HERRERA GOMEZ	82,26
4	CC	40077755	CAROLINA ROVECCHI SALAS	81,43
5	CC	85476719	ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER	80,82
6	CC	51877409	OLGA DEL PILAR ANDRADE MEDINA	77,48
7	CC	79130963	CARLOS ALBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ	75,81
8	CC	79652253	LUIS BERNARDO CAÑÓN MENDOZA	75,53
9	CC	51880058	NIDIA CRISTINA MAYORGA ULLOA	74,33
10	CC	91423177	LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO	71,11
11	CC	79490912	GONZALO ALBERTO ESCOBAR NIÑO	70,37
12	CC	86041181	OSCAR EDUARDO CUELLAR TOVAR	70,08
13	CC	79806245	JORGE AUGUSTO ACOSTA RIVERA	68,44
14	CC	40034959	SANDRA ALVARADO BARRERO	67,82
15	CC	3086592	HUGO JEIMER GARCÍA RODRÍGUEZ	66,95
16	CC	79055447	JOHN EDUARD ROJAS ROJAS	66,22
17	CC	91281505	FRANCISCO JOSÉ DÍAZ MARCIALES	66,21
18	CC	12238739	CESAR AUGUSTO PARRA ALDANA	65,74
19	CC	80017316	CARLOS ALEXANDER BARRAGAN PACHECO	65,58
20	CC	17344339	OLIVERIO LEÓN BEJARANO	65,42
21	CC	83090411	CARLOS ALBERTO CUÉLLAR MEDINA	64,46
22	CC	11348463	OSCAR MAURICIO JARAMILLO RODRIGUEZ	64,39
23	CC	10023197	JORGE ANDRES CASTRO RIVERA	63,71
24	CC	52543160	ANGÉLICA MARÍA MUÑOZ PRADO	63,30
25	CC	53001396	LILIANA ANDREA MARTÍNEZ SARMIENTO	62,54
26	CC	46369647	DALIA SORAYA USECHE DE VEGA	61,94
27	CC	52818061	XIMENA PATRICIA GALINDEZ CUAYAL	61,30
28	CC	53012388	LILI JOANA MARCIALES CARO	61,14
29	CC	39545900	SANDRA YASMIN SUAREZ PARDO	60,48
30	CC	52881643	YAZMIN LUCILA MEDINA RUIZ	58,86
31	CC	51611867	MARÍA AMPARO BARRERA RUBIO	58,82
32	CC	35251090	ANDREA CRISTINA SABOGAL FLOREZ	58,74
33	CC	1032364349	RICARDO ANDRES AGUILAR CORDOBA	58,48
34	CC	386415	HECTOR HUGO ARIAS VASQUEZ	57,80
35	CC	7931724	GABRIEL EDUARDO CARMONA HERRERA	57,64
36	CC	17340446	JUAN MANUEL GONZALEZ CHAVEZ	57,26
37	CC	53066689	SONIA CAROLINA PERILLA CASTRO	57,02
38	CC	53013679	JENNY MARCELA PINEDA PINEDA	57,01
39	CC	65783022	JHOANA TALINA LUGO ROSERO	56,04
40	CC	52865353	MARIA CAROLINA ROJAS NIETO	55,66
41	CC	19400663	CAMILO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ	55,55
42	CC	63502685	BEATRIZ HELENA REY CACERES	55,26

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

43	CC	80799734	JOSE JULIAN PORTILLA OLIVAR	54,49
44	CC	19384110	JAFET BEJARANO SANCHEZ	54,15
45	CC	6772830	EDGAR HERNAN PINILLA SOLORZANO	53,41
46	CC	13927132	JOSE GIOVANNY VERA JURADO	52,41
47	CC	79723173	NELSON MAURICIO ANILLO RINCON	52,28
48	CC	52978126	MÓNICA CATHERINE PEÑA PEÑA	50,45

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles, el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a través de la señora Martha Elena Camacho Bellucci en su calidad de presidente, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000701012 del 03 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión del aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la ANLA en su solicitud de exclusión, son los siguientes:

De acuerdo con los requisitos del manual de funciones, la profesión tenida en cuenta en el proceso de revisión (profesional en ingeniería del medio ambiente), no se encuentra dentro de los requisitos de formación académica del empleo. El requisito del mencionado empleo únicamente contempla título profesional en disciplina académica en Biología, Biología Ambiental, Biología Marina, Ecología, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agroecológica, ingeniería Agropecuaria o licenciado en Biología, como consta en las páginas 8 y 9 de la Resolución No. 267 de 2017 de la ANLA.

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020014684 del 23 de octubre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con el aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme el artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 31 de octubre de 2018, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER y a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante, SIMO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 1 de noviembre de 2018 y el 16 de noviembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, a través del SIMO, el aspirante presentó contestación al auto de notificación No. 20182020014684 en los siguientes términos:

(...)

Queda claro que la CNSC siempre ha manejado la carrera de Ingeniería del medio ambiente como Ingeniería Ambiental, tanto es así, que actualmente mi cargo en carrera administrativa siempre ha mantenido como uno de las profesiones requisito Ingeniería Ambiental, y soy Ingeniero del medio Ambiente. Aunque el enfoque que la ANLA da al supuesto motivo es que no aparece Ingeniería Ambiental como requisito de la OPEC 53071, motivo totalmente falso ya que en todos los momentos aparece esta carrera como requisito de la mencionada OPEC.

Como medios de prueba, el aspirante anexa el manual de funciones de la ANLA, una imagen que reseña las profesiones solicitadas para el desempeño del cargo en la OPEC 53071, y un escrito de contestación en el que plantea los siguientes argumentos:

Desconozco entonces las razones por las cuales la ANLA trata de indicarle a la CNSC que la profesión de Ingeniería Ambiental no aparece como requisito de la OPEC 53071, donde claramente se ve falsedad en la motivación, toda vez que tanto en el SIMO de la OPEC como en la Resolución por ellos mismo comentan aparece el cargo de Ingeniería Ambiental como requisito de un cargo cuyo objeto es directamente acorde al tema ambiental. Leído el pluricommentado Acuerdo, se nota claramente que la motivación no está dada sobre el tema de la Ingeniería del Medio Ambiente sobre la Ingeniería Ambiental (que es equivalente), sino en que ninguna de estas aparece como requisito. Esto queda sin piso ya que en todas partes del concurso donde se mencionan los requisitos de la OPEC 53071 aparece la profesión antes indicada.

Por todo lo anterior, solicito a la CNSC de manera respetuosa, NO tener en cuenta la solicitud de exclusión del suscrito dentro del concurso 435 de 2017, OPEC 53071, ya que no existen argumentos reales ni presentes que generen tal exclusión. Existe un flagrante error en el que está incurriendo la ANLA al tratar de promover una actuación de la CNSC sin piso jurídico.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...)

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes. (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por su parte, el Consejo de Estado Sección Primera en sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...)

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

El artículo 17 del mencionado Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTÍCULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

(...):

Educación: Entendida como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación.

Educación formal. Referida a los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...):

En consonancia, el artículo 18 ibidem, señala que los estudios se debían certificar así:

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir al elegible.

Para tal fin, se tendrá en cuenta el requisito de educación exigido para el empleo identificado con el código OPEC No. 53071, al cual se inscribió el aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de educación:

Estudio: Título profesional en disciplina académica en Biología, Biología Ambiental, Biología Marina o Ecología del NBC en Biología - Microbiología y Afines; Ingeniería Agroforestal o Ingeniería Forestal del NBC en Ingeniería Agrícola - Forestal y Afines y en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; Ingeniería Agroecológica o Ingeniería Agropecuaria del NBC en Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines o Licenciado en Biología del NBC en Educación, y Título de postgrado en modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

En ese orden de ideas, se realiza el análisis del documento que fue valorado al aspirante por parte de la Universidad Manuela Beltrán en la etapa de verificación de requisitos mínimos para acreditar el requisito de estudio:

- Diploma expedido por la Universidad de la Guajira, de fecha 13 de julio de 2001, por medio del cual se otorgó el título de INGENIERO DEL MEDIO AMBIENTE, al señor ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER.

Así, entonces, atendiendo lo previsto en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9, parágrafo 3, que establece que:

En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución (subrayado fuera del texto).

Se consulta el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, y se obtiene la siguiente información en relación con los programas académicos denominados "Ingeniería Agroforestal o Ingeniería Forestal", y el Núcleo Básico de Conocimiento, en adelante NBC, al cual pertenecen, encontrando lo siguiente:

Ingeniería Agroforestal²:

Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa	Nivel de Académico	Nivel de Formación
INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	INGENIERIA AGRONOMICA, PECUARIA Y AFINES	INGENIERIA AGROFORESTAL	PREGRADO	UNIVERSITARIA
INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES	INGENIERIA AGROFORESTAL	PREGRADO	UNIVERSITARIA

² Consulta realizada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. Link: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"

Ingeniería Forestal³:

Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa	Nivel de Académico	Nivel de Formación
INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES	INGENIERIA FORESTAL	PREGRADO	UNIVERSITARIA
INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	INGENIERIA AGRICOLA, FORESTAL Y AFINES	INGENIERIA FORESTAL	PREGRADO	UNIVERSITARIA

Como se observa, la expresión "(...) en Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines", que aparece a renglón seguido de las disciplinas de Ingeniería Agroforestal o Ingeniería Forestal del NBC en Ingeniería Agrícola - Forestal y Afines, no hace referencia a otra disciplina académica, sino al NBC al cual pertenece la profesión de Ingeniería Forestal. Ahora bien, respecto a las características del programa académico que acreditó haber cursado el aspirante, el SNIES establece lo siguiente:

Nombre Institución	Área del Conocimiento	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Nombre del Programa	Nivel de Académico	Nivel de Formación	Número Créditos	Número Períodos de Duración	Períodos de Duración
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	INGENIERIA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES	INGENIERIA DEL MEDIO AMBIENTE	PREGRADO	UNIVERSITARIA	170	10	SEMESTRAL

Como se observa, el programa académico cursado por el aspirante, pertenece al NBC denominado INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES, pero no hace parte de las disciplinas académicas requeridas para el desempeño del empleo ofertado, toda vez que en la OPEC 53071, se establecieron taxativamente las disciplinas académicas exigidas para acreditar el requisito mínimo de estudio, haciendo alusión explícita del NBC al que cada una de estas pertenecía, tal como se relaciona a continuación:

Título profesional en:

Disciplina académica	Núcleo Básico del Conocimiento (NBC)
• Biología	• Biología - Microbiología y Afines
• Biología Ambiental	• Biología - Microbiología y Afines
• Biología Marina	• Biología - Microbiología y Afines
• Ecología	• Biología - Microbiología y Afines
• Ingeniería Agroforestal	• Ingeniería Agrícola - Forestal y Afines
• Ingeniería Forestal	• Ingeniería Agrícola - Forestal y Afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines
• Ingeniería Agroecológica	• Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines
• Ingeniería Agropecuaria	• Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines
• Licenciado en Biología	• Educación

En este sentido, distinto a lo expresado por el aspirante en su intervención, se encuentra que, entre los requisitos mínimos de educación para el empleo ofertado, sólo se requieren nueve (9) tipos de programas académicos, éstos son: *Biología, Biología Ambiental, Biología Marina, Ecología, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agropecuaria* y *Licenciatura en Biología*. De ahí que, como se evidencia en la tabla, el programa de Ingeniería del Medio Ambiente o su equivalente, Ingeniería Ambiental, no hacen parte de las disciplinas académicas exigidas para el ejercicio del empleo ofertado.

Se concluye, entonces, que el aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 53071, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y se desestiman los argumentos expuestos por el aspirante en su intervención.

³ Ibidem

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC - 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos. Este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.476.719, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210092785 del 15 de agosto de 2018, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con la OPEC No. 53071, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 24, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER**, al correo electrónico eliumat@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la dirección: Calle 37 No. 8-40 Bogotá DC, y al correo electrónico LDVelasquez@anla.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Elaboró: Luis Gabriel Rodríguez de la Rosa – Profesional Especializado